



**COMENTARIO AL FALLO “CRUZ”: UNA PROBLEMÁTICA DE
RELEVANCIA ANALIZADA A LA LUZ DE LA PERSPECTIVA DE
GÉNERO**

NOTA A FALLO

Cuestiones de género

Barrios, Eliana Noelia

Año 2023

Autos: “Cruz, Laura I. c. Sánchez, Claudio A. por ordinario”

Tribunal: Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta

Expte: N° 224810/8

Fecha de sentencia: 14 de mayo de 2021

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** La ratio decidendi de la sentencia del Máximo Tribunal salteño. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusiones. **VII.** Referencias.

I. Introducción

El tema de la violencia económica y su articulación con el cese de la unión convivencial será el eje medular del presente análisis. Por lo que se parte por reconocer que la lucha por la prevención y erradicación de la violencia de género constituye un compromiso legislativo asumido por Argentina mediante la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ con raigambre constitucional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"², y la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres³ como pilares fundamentales de un compromiso asumido frente a la necesidad de erradicar la violencia contra la mujer en todos los ámbitos de la esfera en la que esta se desenvuelve.

Las cuestiones de género poseen una transversalidad que en lo que aquí interesa, llegan a impregnar el contenido del Código Civil y Comercial (CCyC) en lo que hace al cese de la unión convivencial, y a sus efectos patrimoniales. Pero téngase a bien saber, que lo surgente de este paradigma de género no es una cuestión sencilla; tal y como lo manifestara Herrera (2020), el juzgar desde esta perspectiva, demanda de un esfuerzo intelectual por comprender una realidad que evidencia contextos de dominación de un género sobre otro, y fundados en una relación de desigualdad.

¹ Ley n° 23.179 (BO 03/06/1985)

² Ley n° 24.632, (BO 01/04/1996).

³ Ley de Protección Integral a las Mujeres, (BO 14/04/2009)

El ejercicio de esta tutela legislativa que acompasa y determina la aplicación de la denominada perspectiva de género en el ámbito del CCyC, fue puesta bajo la lupa en la sentencia dictada por la **Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, en los autos “Cruz, Laura I. c. Sánchez, Claudio A. por ordinario”, Expte N° 224810/8, (14/05/2021)**. En la misma, se puso fin a un conflicto en el que las partes se disputaron la propiedad de un inmueble aparentemente adquirido con aportes de ambos integrantes de la unión convivencial, pero registrado solo bajo el nombre del varón; lo que podría llegar a dejar al descubierto el actuar ilegítimo de aquel hombre que podría ser considerado responsable de violencia de género de tipo simbólica y patrimonial conforme a las disposiciones de los art. 4 y 6 de la ley 26.485.

El problema jurídico que se identifica es de relevancia, dado que se está ante una situación que demanda la determinación de la norma aplicable. Como bien lo expresa la doctrina de Moreso y Vilajosana (2004), “se debe decidir cuál de las normas en conflicto será la aplicable” (p.186), dado que se está ante un caso en el que dos normas pertenecen a un mismo sistema jurídico, pero no pueden ser aplicadas al mismo tiempo.

En efecto, la justicia evalúa si se trata de un litigio que debe ser resuelto mediante un encuadre concordante con un caso de violencia de género de tipo económica como simbólica (art. 5, inc. 4 y 5, ley 26.485). De esto se deduce el hecho de que se pone en duda si el caso debe ser analizado a la luz de las disposiciones que rigen en materia de distribución de bienes para los casos de cese de uniones convivenciales (art. 528 Código Civil y Comercial) o si atento a las pruebas obrantes en el caso, el mismo debe ser jurídicamente abordado desde la ley 26.485 de Protección a la Mujer.

Como se adelantara oportunamente, **el análisis de este fallo resulta relevante** ya que deja expuesto el impacto que posee la violencia económica como elemento que puede resultar determinante en la división de bienes, una vez producido el cese de la unión convivencial. De ello se asume la pertinencia y necesidad jurídica de analizar la letra del actual CCyC bajo la óptica de la denominada perspectiva de género

Esto permite razonar, que, al margen de cuestiones de estricto orden legislativo, la verdadera naturaleza de las pretensiones es un hecho determinante. Un esquema procesal analítico apto para identificar estereotipos de género, es menester en miras de favorecer a un correcto encuadre normativo que lleve a una solución justa; por lo que en este proceso se partirá por efectuar un repaso procesal del caso, para luego acompañado

de los conceptos clave del tema, lograr llegar a adoptar una postura personal y conclusión pertinentes.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La parte actora (Laura Cruz), demandó a su ex conviviente (Claudio Sánchez) en reclamo del derecho al 50% del valor de un inmueble registrado a nombre del demandado, pero que según afirma la accionante fuera adquirido con el esfuerzo de ambos mediante la actividad comercial que ejercieron conjuntamente durante la convivencia en aparente matrimonio.

El juez de grado rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por la actora, el argumento recayó en que la propia mujer admitió que el bien fue anotado como de propiedad exclusiva del demandado. Frente a ello, la accionante interpuso recurso de apelación.

En su memorial, la actora manifestó considerarse agraviada porque el Juez a quo realizó una interpretación errónea y agravante de la prueba producida, lo que condujo a que el caso fuera resuelto en razón del Código Civil, y sin atender al abuso de confianza por parte del demandado, quien disponía de la totalidad de los ingresos de la comunidad de bienes.

Corrido el pertinente traslado, el demandado manifestó su disconformidad con que la actora insistiera en pretender equiparar los efectos patrimoniales del concubinato, a los del matrimonio. En este aspecto, el accionado afirmaría que el concubinato no implicaba por sí la existencia de una sociedad de hecho, lo cual sustentó en las disposiciones legales imperantes al tiempo en que se desarrollaron los acontecimientos, y del actual Código Civil y Comercial.

Posteriormente, el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara Civil Comercial y Laboral consideró que se podía acoger parcialmente el recurso, en relación al reconocimiento de la pretensión de la actora como condómina del inmueble en disputa. Al estar en condiciones de ser resuelta, la Cámara se expidió en favor de la accionante, y declaró que el inmueble fue adquirido “en común” por la pareja, por lo que debía oficiarse al Registro General de Inmuebles de la Provincia a los fines de que procediera a inscribir el inmueble a nombre de ambos litigantes en condominio por partes iguales.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia del Máximo Tribunal salteño

En el caso, las constancias permitieron desentrañar que la problemática de relevancia quedó resuelta mediante la afirmación de que lo actuado por el varón configuraba un acto de violencia de género de tipo económica y patrimonial, plenamente encuadrable en los términos de los arts. 4 y 5 de la Ley de Violencia de Género (26.485).

Los jueces manifestaron que en este tipo de casos era indispensable calificar de modo jurídicamente correcto la acción interpuesta, aplicar la regla de derecho que se correspondiera con los hechos probados y correlativamente aplicar la perspectiva de género. Es que al margen del enfoque civilista que regía el trasfondo del caso, los hechos relatados y suficientemente acreditados, constituían un clarísimo caso de violencia de género.

Los camaristas Gonzalo Mariño y Ricardo Casali Rey, concluyeron que las pruebas del expediente eran suficientemente convincentes para tener por acreditado que los fondos para la adquisición del inmueble fueron aportados por ambas partes y no por el hombre en exclusividad. No se trataba de una relación circunstancial, sino de una unión convivencial de dos individuos que llevaban a cabo actividades económicas en común que les permitía a ambos poseer capacidad económica.

En este aspecto, la Cámara valoró también la existencia de un negocio explotado en común por las partes, pero a nombre exclusivo de la mujer, para soportar las demandas por deudas laborales, pero a la vez, un inmueble adquirido durante la convivencia escriturado exclusivamente a nombre del varón.

Así entonces, todo conducía a la necesaria conclusión de que se estableció una relación desigual de poder. Esto hecho cobraba aún más contundencia tras conocerse las constancias obrantes en el Expte. N° 224810/08 caratulado “Cruz Laura c. Sánchez Claudio Antonio – Violencia Familiar”, reservado en Secretaria.

A partir de tal juicio de valor, la cámara manifestó la necesidad de acatar lo legislado por diversos instrumentos internacionales frente a los cuales Argentina asumió un fuerte compromiso en materia de derechos de género. Ejemplo de ello, era la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuyo artículo 8 promueve a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros.

Luego, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo que generó nuevas obligaciones para el Estado argentino en materia de derechos de género, al expresar en el art. 2º que "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas"; y, seguidamente, la Recomendación General Nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que manifiesta lo indispensable de que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

Estaba claro que al margen del enfoque civilista que enrolaba a las uniones convivenciales, el caso debía ser analizado desde la perspectiva de la verdadera naturaleza de los hechos. Lo que sin lugar a dudas recaía en un encuadre legislativo dentro de la ley 26.485.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Se parte por recordar que el caso estuvo afectado por un problema jurídico de relevancia. En tal caso, es necesario saber que la doctrina describe a este tipo de problemas se da cuando "no podamos determinar (al menos, con plenas garantías) cuál es la norma o normas aplicables al caso, no por desconocimiento del derecho, sino por ciertos problemas imputables al propio sistema jurídico" (Martínez Zorrilla, 2010, p.34)

En el plano de la plataforma fáctica del caso bajo examen, surge expuesta una encrucijada en donde la justicia evalúa si se trata de un litigio que debe ser resuelto mediante la aplicación de la ley 26.485, o desde el contenido del CCyC. En tal caso, impera reconocer que conforme la regla del artículo 528 CCyC, la distribución de bienes resultantes del cese de la unión convivencial se efectúa teniendo en cuenta que los bienes se mantienen en el patrimonio al cual ingresaron.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, el contenido de lo legislado adquiere novedosos ribetes cuando es confrontado con la figura de la violencia de género enmarcada en la ley 26.485. En lo conceptual, dicha norma se encarga de conceptualizar a la violencia contra la mujer como:

(...) toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación

desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (art. 4, ley 26.485)

En lo concreto, dicha norma también describe a sus diversos tipos (art. 5) y modalidades (art. 6). Así, la ley asume que la tipología patrimonial o económica es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de actos tales como la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes o mediante la retención indebida de derechos patrimoniales (art. 5, inc. 4, Ley 26.485). Al respecto, Basset (2021) remarca que se trata de una forma de violencia sutil, que por tanto es menos perceptible por estar enmascarada, y que aprovecha una forma especial de exposición de la mujer precisamente cuando la dimensión patrimonial de su existencia la hace vulnerable a un ejercicio desigual del poder.

En igual sentido, Castillo Sinisterra (2020) afirma que la violencia económica se origina en el contexto de expresión de la dominación masculina que se ejerce sobre el cuerpo de las mujeres, identificado como territorio de conquista para el varón, como un usufructo o transacción económica que suele darse, por ejemplo, en medio de la separación o divorcio.

Así entonces, si lo legislado se analiza en paralelo con el hecho de que pudiera llegar a probarse la participación económica de la actora en la adquisición del bien en disputa, esto pondría contra las cuerdas de la justicia a aquel varón demandado que omitió por su propia voluntad, escriturar el bien a nombre de ambos convivientes. Es que en tal caso, habría sólidos argumentos para aplicar un juzgamiento con perspectiva de género.

La doctrina asume que existen dos corrientes suficientemente diferenciadas en cuanto al hecho de aceptar o rechazar la perspectiva de género (Ruiz, 2017). En tanto unas argumentan y justifican su trascendencia como marco interpretativo de visibilidad para fenómenos que no son originariamente significativos desde otros paradigmas (Díaz & Moreno, 2013); otras efectúan importantes críticas en cuanto a las nuevas tendencias epistemológicas feministas (Padrón, 2007).

A su vez, la doctrina también describe múltiples posturas en cuanto dos sentidos a partir de los cuales se aplica lo referido a la perspectiva de género. Uno amplio que la asume e individualiza como un fenómeno jurídico, y otro más restringido y descriptivo – que es el que aquí puntualmente interesa- que se promueve en el deber de identificar a las

normas que conforman el sistema jurídico, que reconocen la desigualdad por razones de género, y que de algún modo, obligan a combatirla (Gastaldi & Pezzano, 2021).

La multiplicidad de circunstancias, conduce a razonar que es casi inevitable alcanzar unanimidad en términos generales. Así, en la práctica, ocurre que luego de la ruptura de una unión convivencial, uno de los integrantes -por lo general la mujer- queda en estado de total desprotección; y ante el silencio legislativo, algunos jueces se “animan” a adoptar soluciones coyunturales, aun sin texto legal expreso, haciendo primar el principio de la realidad; en cambio otros, por el contrario, sostienen que no pueden avanzar sin ley (Herrera, 2015).

Si se recurre a la postura adoptada en líneas generales por la justicia, lo que mayoritariamente se observa es que la perspectiva de género posee un margen positivo de acatamiento por parte de los jueces. La importancia y necesidad de juzgar conforme a la perspectiva de género radica en que la misma sirve para remediar “la desigualdad en perjuicio de la mujer, desigualdad provocada por pautas culturales y estereotipos de género que posicionan al varón respecto de la mujer en un binomio superior/inferior” (Malica, 2021, p.12).

En el ámbito de la jurisprudencia civil, lo referido se aplicó en múltiples sentencias, entre ellas, una resuelta por la C.N.A.C.y C. de Rosario, “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos” (07/09/2021), que fue motivada en la demanda que una mujer instó contra su ex conviviente en reclamo del 50% del valor de un inmueble adquirido con el esfuerzo de ambos, pero inscripto como propiedad del accionando.

En tal caso, la justicia aplicó perspectiva de género porque consideró que los términos empleados en los escritos y declaraciones denotaban patrones socioculturales basados en la idea de inferioridad respecto de la mujer. Esta valoración fue concluyente para favorecer a la accionante con un reconocimiento del 40% del valor del inmueble, como de su propiedad.

Otro ejemplo, es el caso “C. P. M. c/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos comerciales” (20/10/2020) resuelto por Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón. El decisorio se dio en el contexto en el que una mujer fue demandada por su ex pareja por el pago de una suma dineraria prevista en un convenio que ambos suscribieron varios años atrás. Tras tramitarse el proceso, la demandada solicitó la nulidad de dicho acuerdo; la justicia favoreció a la accionada luego de analizar el caso desde la perspectiva

de género y así llegar a concluir que la mujer había firmado el referido contrato mediando vicio de voluntad motivada en la violencia que su ex pareja ejerciera sobre su persona.

Ambos antecedentes resultan sumamente conducentes en cuanto a la importancia de esta perspectiva aplicada al derecho. Esto resulta significativo en miras de llegar a formular una postura personal respecto del decisorio bajo examen.

V. Postura de la autora

En miras de valorar la decisión adoptada por el tribunal, se debe partir por remarcar que los argumentos formulados por los camaristas se juzgan acertados. En dicho aspecto la cuestión más relevante surge de analizar y comprender que la perspectiva de género tiene un efecto transversal en todas las ramas del Derecho.

En lo que atañe a la distribución de bienes de los ex convivientes luego del cese de la unión convivencial, esta lente vinculada con los Derechos Humanos deja de ser una simple teoría, para convertirse en una pieza que muta y transforma la interpretación de las bases clásicas del derecho civil, virando en un sentido mayormente comprometido con efectivizar los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

Al hacerse efectiva la aplicación de la perspectiva de género, esto da lugar al reconocimiento de la vigencia de un nuevo paradigma de género que llega para adentrarse a todos los ámbitos en los que la mujer se desarrolla y en donde a la vez puede verse afectada su salud física, mental y hasta lo que tiene que ver con lo económico y patrimonial.

De cara a ello, se hace evidente que si la Alzada no se hubiera promovido a favor de resolver la problemática de relevancia mediante el encuadre del caso como un hecho de violencia de género de tipo económica como simbólica (art. 5, inc. 4 y 5, ley 26.485), los derechos de la mujer actora hubieran resultado frustrados y vulnerados. Es que dado el objeto que reviste dicha norma, los jueces deben ocuparse en identificar y erradicar estereotipos de género con medidas efectivas.

Siendo así, cuando una mujer reclama el valor económico de una porción de aquel bien que sin estar registrado a su nombre, asume que igualmente le es propio, pasa por una cuestión de estricto orden jurídico el efectivo reconocimiento de tal derecho. Acompañando este petitorio, la figura de la violencia económica dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer queda materializada

en el actuar del masculino accionado que actuando estereotipadamente registró el vehículo solo a su nombre.

No es menos cierto que la doctrina reconoce que existen dos corrientes suficientemente diferenciadas en cuanto al hecho de aceptar o rechazar la perspectiva de género (Ruiz, 2017); y que mientras unas argumentan su importancia como marco interpretativo de visibilidad para fenómenos que no son originariamente significativos desde otros paradigmas, otras efectúan críticas en su respecto (Padrón, 2007).

Claro está que en este caso la primera de ellas ganó terreno y llegó a consolidarse de un modo insoslayable, haciendo visible el trasfondo de violencia que se ocultaba tras hechos que en apariencia no escapaban a lo legislado por el CCyC. Téngase a bien recordar que en la práctica, luego de la ruptura de una unión convivencial, uno de los integrantes -por lo general la mujer- queda en estado de total desprotección; y ante el silencio legislativo, algunos jueces se “animan” a adoptar soluciones coyunturales, aun sin texto legal expreso, haciendo primar el principio de la realidad; en cambio otros, por el contrario, sostienen que no pueden avanzar sin ley (Herrera, 2015).

Es hora de remediar la desigualdad provocada por pautas culturales y estereotipos de género que posicionan al varón respecto de la mujer en un binomio superior/inferior y que perjudican a la mujer (Malica, 2021). Por lo que seguir el horizonte que postula la jurisprudencia sentada en casos como los previamente reseñado, resulta ser el mejor camino para seguir recorriendo este camino hacia una justicia de equidad de género.

VI. Conclusiones

Al reflexionar el caso resuelto por la **Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, en los autos “Cruz, Laura I. c. Sánchez, Claudio A. por ordinario”, Expte N° 224810/8, (14/05/2021)** la justicia se determinó en favor de resolver la problemática jurídica de relevancia mediante el encuadre normativo de los hechos en la ley 26.485. Esta valoración deja por sentado, que al margen del enfoque civilista que regía el trasfondo del caso, los hechos relatados y suficientemente acreditados, constituían un clarísimo caso de violencia de género.

En este razonamiento se pudo refrendar que a pesar de que pueda ser el hombre quien reviste el carácter de titular de un bien, la perspectiva de género constituye una

herramienta que faculta a la mujer víctima de violencia de género a instarla a reclamar jurídicamente y así recuperar el patrimonio del que pudiera haberse visto privada.

En tal caso, un trasfondo de posible violencia de género de tipo simbólica y patrimonial, lleva a que un caso deba salirse de los márgenes del Código Civil y Comercial (CCyC), para enraizarse en las disposiciones de los art. 4 y 6 de la ley 26.485, y así evitar que se suscite una injusticia.

En lo que hace a división de bienes luego del cese de la convivencia, esta herramienta fundamentalmente propende a salvaguarda los derechos de las mujeres patrimonial y económicamente violentadas. Así, la desigualdad por razones de género resulta ser una propiedad relevante en la resolución de los casos jurídicos individuales. Se trata entonces de un enfoque que describe el modo en que deben resolverse casos que involucran cuestiones de vinculadas con la violencia de género, y la lente con la que deben observarse este tipo de contextos.

Y a estos fines es que hay que recapitular en la importancia de acatar lo legislado por diversos instrumentos internacionales frente a los cuales Argentina asumió un fuerte compromiso en materia de derechos de género. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tanto como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer forman parte del enclave desde el cual se gesta la relevancia de aplicar la perspectiva de género a todas las ramas del Derecho.

En miras de un futuro judicialmente comprometido con dichas máximas, es que se recuerda que el análisis que antecede resulta relevante ya que, deja expuesta la pertinencia y necesidad jurídica de analizar la letra del actual Código Civil y Comercial bajo la óptica de la denominada perspectiva de género. Dado que dejando de lado las cuestiones de índole estrictamente legislativo, aquí se pudo llegar a conocer la verdadera naturaleza de las pretensiones, como una cuestión determinante para favorecer a un correcto encuadre normativo en miras de alcanzar una solución justa.

VII. Referencias bibliográficas

Jurisprudencia

C.A.C. y C. de Morón, "C. P. M. c/ R. P. G. C. s/ cumplimiento de contratos comerciales", Causa N° MO-26897-2013 R.S.: 338 /2020 (20/10/2020).

C.A.C.y C., Sala I, de Salta, “Cruz, Laura I. c. Sánchez, Claudio A. POR ORDINARIO”, Expte N° 224810/8 (14/05/2021).

C.N.A.C.y C. de Rosario, “N. P. S. c/ A. M. M. | cobro de pesos” (07/09/2021).

Doctrina

Basset, U. (2021). La violencia económica contra la mujer en la. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata*, pp. 27-57.

Castillo Sinisterra, N. A. (2020). Violencia económica y patrimonial en mujeres afroesmeraldeñas: un enfoque interseccional. *Revista Latinoamericana de Políticas y Acción Pública • Vol. 7 No. 1*, pp. 97-116.

Díaz, C., & Moreno, S. D. (2013). Metodología no sexista en la investigación y producción del conocimiento. En & S. C. Díaz, *Sociología y Género*, (págs. pp. 65-86). Madrid: Tecnos.

Ferrer Beltrán, J. (2006). *La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión*. México: In Jordi Ferrer Beltrán (s/d.).

Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos, N° 12*, pp. 36-48.

Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género. *La Ley*, pp. 1-12.

Herrera, M. (19 de agosto de 2020). *Sentenciar con perspectiva de Género*. Obtenido de shorturl.at/moETZ

Malica, A. M. (2021). La carga probatoria en situaciones de violencia de género. *La Ley*, pp. 10-12.

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Padrón, J. (2007). Tendencias Epistemológicas de la Investigación Científica en el Siglo XXI. *Revista de Epistemología de Ciencias Sociales, n° 28*, pp. 1-32.

Ruiz, M. (2017). *¿Por qué tanta crítica al enfoque de género?* Obtenido de shorturl.at/qCPT7

Legislación

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.632, (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". (BO 01/04/1996). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.485, (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). Honorable Congreso de la Nación Argentina.